REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 0.7 NOV 2018

Auto interlocutorio No.6 ? 7

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E.

DEMANDADO:

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2017-00516-00

ASUNTO:

ADMITE

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes.

- La E.S.E, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, por intermedio de su representante legal, Mónica María Delgado Pinillos, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. pretendiendo la nulidas de los siguientes actos administrativos:
 - 1. Resolución AL 06423 de 2016 del 14 de julio de 2016, por medio de la cual se declaró el rechazo total de la acreencia presentada de manera oportuna por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., como crédito de prelación B, por un valor de \$6.504.561.674.
 - 2. Resolución AL 12052 de 2016 del 07 de septiembré de 2016, mediante el cual revocó parcialmente la resolución AL 06423 de 2016 aceptando parcialmente la reclamación presentada de manera oportuna por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., como crédito de prelación B, por un valor de \$3.543.742.923 de los \$6.504.561.674.

3. Resolución AL 14810 de 2016 del 07 de septiembre de 2016, mediante el cual confirmó la parte resolutiva de la resolución AL – 12052 de 2016 aceptando parcialmente la reclamación presentada de manera oportuna por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., como crédito de prelación B, por un valor de TRES \$3.543.742.923de los \$6.504.561.674.

Así mismo, demanda que se declare que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es administrativamente responsable por las acreencias adeudadas a favor de a demandante, por la prestación de servicios de salud de mediana complejidad de nivel I, II, III y IV a los usuarios de régimen subsidiado de "CAPRECOM".

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se pague al demandante las acreencias adeudadas por parte de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ACTUANDO COMO LIQUIDADOR DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUDACIÓN A, por la prestación de servicios de salud de mediana complejidad de nivel I, II, III y IV a los usuarios de régimen subsidiados de "CAPRECOM"."

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.2 del CPACA, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, al tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde el demandante tiene domicilio dentro de esta jurisdicción, al igual que la demandada, al tener oficina ubicada en la ciudad de Villavicencio.

En relación a la competencia por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.3 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, por cuanto, el valor de la pretensión mayor supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículo 138 y 160 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 establece:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

(...)" (Negrilla por fuera del texto).

Revisada la demanda, a folio 57 al 58 del expediente, descansa constancia de conciliación del 07 de julio de 2017, expedida por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente se observa a folio 137 al 147, que por medio de Resolución No. AL-12052 del 2016 se resolvió recurso de reposición presentado en contra de la resolución AL-06423 de 2016; así mismo, a folio 117 al 137, se encuentra la Resolución AL-14810 de 2016, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. AL-12052 del 2016, agotando todos los recursos de los que era susceptible el actó administrativo demandado.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El artículo 164.2 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...,

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)" (Negrilla por fuera del texto).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa folio a 125, que la Resolución AL-14810

DE 2016 (06/01/2017)¹, fue notificada el 17 de enero de 2017 (fl. 125, C.1), desde ese momento y hasta la presentación de la solicitud conciliación transcurrieron 3 meses y 29 días. La conciliación fue dada por terminada el 07 de julio de 2017 (fl. 59, C.1) y la demanda fue presentada el mismo día, razón por la cual este despacho considera que la demanda fue presentada dentro del término legalmente establecido.

5. Aptitud formal de la demanda.

Revisada la demanda se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 al 167 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. en contra de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la démanda con sus anexos y

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERFCHO No. 50001-23-33-000-3017-00516-00 Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., Demandado: LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

¹ Fl. 117, C.L.

MUDICATE NO MEDICAL PROCESS

del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer (175-4 del CPACA), así como los actos administrativos demandados con constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, cual fuere el caso.

OCTAVO: ÍNSTAR a la demandada para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARY LUZ RODRÍGUEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 40.412.572 de Granada y con número de Tarjeta Profesional 142.887 del C.S.J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Cultingt

Magistrada

J.A.T.E